



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00303-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO SAS y otros**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018-00303, Informándole que la audiencia programada en el presente proceso para el día de hoy 19 de noviembre a las 2:00 p.m. no se puede realizar debido a que el Despacho se encontraba adelantando diligencias internas, en consecuencia pasa para si es del caso modificar la hora y fecha de la audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario**

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 04:00 P.m., del día treinta (30) de noviembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00377-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA
ACCIONADO: OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA,
vinculados DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, y el
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA** contra la **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **SUSANA PATRICIA URIBE** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el 05 de octubre del 2021 presentó petición de información ante la accionada, sobre el estado del trámite del requerimiento realizado mediante el oficio N 1247 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en fecha 13 de septiembre de 2021.
- Sin embargo, la accionada no ha emitido respuesta alguna frente a su petición.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita que se conceda la protección a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** dar respuesta a la petición presentada el día 05 de octubre de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, señaló que mediante oficios OFJUD-ARCHIVOCRR21-0774 y OFJUD-ARCHIVOCRR21-00775 del 05 de noviembre de 2021, y DESAJCUO21-YC1105 del 04 de noviembre dió respuesta a la solicitud del actor, informandole que la misma había sido trasladada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, toda vez que el proceso hipotecario radicado N° 54-001-40-53-002-2013-00694-00 de Banco Bogotá contra Lucrecia Fernandez de Velasco no se encuentra en custodia por la Oficina Archivo Central de la dirección seccional de administración judicial de cúcuta.
- **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, manifestó que con oficio 1247 del 08/09/2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, solicitó al Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial informará de la existencia del proceso hipotecario radicado número 54-001-40-53- 002-2013-00694-00,

del BANCO DE BOGOTÁ contra LUCRECIA FERNANDEZ DE VELASCO y en caso afirmativo se remitiera de inmediato al despacho judicial para responder una petición del doctor JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA.

Seguidamente, el 5 de octubre de 2021, el doctor Juan Carlos Ramos Santamaría solicitó a través de mensaje de correo electrónico dirigido a la Coordinación de Archivo, se le informará sobre el estado del trámite del requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, en relación con el radicado 2013-00694.

Refiere que una vez realizadas las gestiones del caso y habiendo establecido que el proceso no se encuentra bajo custodia de esa dependencia procedió a comunicarle lo pertinente al Juzgado Segundo Civil Municipal, hecho que se produjo con Oficio DESAJCUO-YC1105 del 04/11/2021, enviado con el mensaje de correo número ARCHIVORR21-00774 del 04/11/2021.

Finalmente, bajo oficio DESAUO21-YC1107 del 04/11/2021 dirigido a la firma Abogados Ramos Santamaría, informa al peticionario que el proceso requerido no se encuentra en custodia del Archivo Central y que su petición se trasladó al Juzgado Segundo Civil Municipal, con Oficio DESAUO21-YC 1106. Esta comunicación es remitida simultáneamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

→ **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** expuso que el hoy accionante, señor JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA presentó petición de información del estado actual de proceso “54001400320130069400” informando como partes al BANCO DE BOGOTÁ y LUCRECIA FERNANDEZ DE VELASCO, por lo tanto, en aras de dar respuesta oportuna al solicitante, y con ocasión a que no registraba proceso alguno en esta dependencia judicial con las partes referidas, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 se dispuso requerir a la Oficina de Archivo Central a fin de que informara la existencia del proceso ejecutivo hipotecario 2013-694 y en caso afirmativo remitiese el expediente para su trámite.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio N° 1247 del 08 de septiembre de 2021 se comunicó el respectivo requerimiento a la Oficina Archivo Central, recibiendo como respuesta el día 05 de noviembre de 2021 que una vez realizada la búsqueda del expediente se determinó que no se encontraba en custodia de esa dependencia.

Conforme a lo anterior, mediante auto adiado 09 de noviembre de 2021 se dispuso poner en conocimiento de lo resuelto al señor JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA, informando a su vez que verificada en la plataforma de consulta de procesos se pudo evidenciar que el expediente solicitado se encuentra en trámite en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y no en esta unidad judicial.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA** en defensa de su derecho fundamental de petición por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o

material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

En el presente caso, el señor **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA** acudió a esta acción constitucional en virtud de la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**.

Radica dicha vulneración, en la ausencia de respuesta por parte de la accionada a la petición elevada el día 05 de octubre de 2021, en la cual solicitó información sobre el estado del trámite del requerimiento realizado mediante el OFICIO No 1247 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en fecha 13 de septiembre de 2021.

Por su parte, la accionada **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** manifestó lo siguiente:

- Que con oficio 1247 del 08/09/2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, solicitó al Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial informará de la existencia del proceso hipotecario radicado número 54-001-40-53- 002-2013-00694-00, del BANCO DE BOGOTÁ, contra LUCRECIA FERNANDEZ DE VELASCO y en caso afirmativo se remitiera de inmediato al despacho judicial para responder una petición del doctor JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA.
- Que el 5 de octubre de 2021, el doctor Juan Carlos Ramos Santamaría solicitó a través de mensaje de correo electrónico dirigido a la Coordinación de Archivo, se le informará sobre el estado del trámite del requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, en relación con el radicado 2013-00694.
- Que una vez realizadas las gestiones del caso y habiendo establecido que el proceso no se encuentra bajo custodia de esa dependencia procedió a comunicarle lo pertinente al Juzgado Segundo Civil Municipal, hecho que se produjo con Oficio DESAJCUO-YC1105 del 04/11/2021, enviado con el mensaje de correo número ARCHIVORR21-00774 del 04/11/2021.
- Finalmente, bajo oficio DESAUO21-YC1107 del 04/11/2021 dirigido a la firma Abogados Ramos Santamaría, informa al peticionario que el proceso requerido no se encuentra en custodia del Archivo Central y que su petición se trasladó al Juzgado Segundo Civil

Municipal con Oficio DESAUO21-YC 1106; comunicación que fue remitida simultáneamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

A su vez, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** sostuvo que mediante oficio N° 1247 del 08 de septiembre de 2021 se comunicó el respectivo requerimiento a la Oficina Archivo Central, recibiendo como respuesta el día 05 de noviembre de 2021 que una vez realizada la búsqueda del expediente se determinó que no se encontraba en custodia de esa dependencia.

Por lo anterior, mediante auto adiado 09 de noviembre de 2021 dispuso poner en conocimiento de lo resuelto al señor JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA, informando a su vez que verificada en la plataforma de consulta de procesos se pudo evidenciar que el expediente solicitado se encuentra en trámite en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y no en dicha unidad judicial.

Respecto a lo anterior, obra en el expediente oficio DESAUO21-YC1107 con fecha del 04 de noviembre del año en curso, debidamente notificado al accionante ([archivo pdf 07.6](#)), mediante el cual se emitió respuesta a la petición de fecha 05 de octubre de 2021 presentada por el actor que contiene lo referido anteriormente por parte de la **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**. Asimismo, se advierte que efectivamente fue notificado el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 al señor **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA** por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

En este punto, debe explicarse que el derecho de petición no implica que deban definirse favorablemente las pretensiones del solicitante y de forma inmediata, por lo que no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente a peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."; así lo explica la sentencia T - 146 de 2012.

Así pues, es importante resaltar lo descrito por la sentencia T - 369 de 2013:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Desde este contexto, no existe actualmente una actuación u omisión imputable a la accionada

OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA pues con ocasión de la presente acción constitucional dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

Así las cosas, se declarará improcedente la pretensión impetrada por el accionante, por cuanto no se observa vulneración alguna a los derechos alegados, teniendo en cuenta que ya le fue emitida una respuesta a la solicitud elevada por el mismo.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección reclamada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndoselo saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación. 

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00321-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NELLY GELVEZ CARDOZO
DEMANDADO: CRISÓSTOMO SUAREZ RIOS, GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ y el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO EL GRAN MOTILON**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00321-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA NELLY GELVEZ CARDOZO**, contra los señores **CRISÓSTOMO SUAREZ RIOS, GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ**, y al señor **JAVIER SUAREZ HERNANDEZ**, en su condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO EL GRAN MOTILON**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00321-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-Se otorga poder y se incoa la demanda en contra del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO EL GRAN MOTILON**, que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse es en contra de su propietario.

2°.- Igualmente, no formula ninguna pretensión en contra del propietario del referido establecimiento de comercio, por lo que no hay coincidencia entre los hechos y pretensiones de la demanda.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

4°.- Los hechos 6°, 7° y 13° de la demanda contienen más de dos situaciones fácticas o afirmaciones, lo que dificulta la contestación expresa que debe realizarse sobre cada una de las afirmaciones en la contestación de la demanda y dificulta la eventual calificación de los hechos frente a la figura de la confesión ficta.

No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló los correos electrónicos de los testigos asomados.

5°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 27 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda la instaura también contra el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO EL GRAN MOTILON**, que carece de personería jurídica para actuar, el cual radica es en cabeza de su propietario, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, que se aporta con la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00320-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA EBRATT DE DURÁN
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00320-00, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ACEPTA RETIRO DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00319-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00319-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2021-00319-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00316-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS YANETH GRANADOS SANCHEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00316-00, instaurada mediante apoderado por la señora **DORIS YANETH GRANADOS SANCHEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA ART. 6 CPT
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda que ha instaurada por la señora **DORIS YANETH GRANADOS SANCHEZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para efectos de verificar si hay lugar a su admisión, sino se observara que no se ha agotado la Vía Gubernativa ante **COLPENSIONES**, tal como establece el artículo 6 del C.P.T.S.S.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la demanda ordinaria de primera instancia, promovida por la señora **DORIS YANETH GRANADOS SANCHEZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la razón arriba expuesta.

2°. **DEVOLVER** los anexos junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00315-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00315-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00315-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de las partes demandadas.

2°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00321-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARK GUBEREK DE LA ROCHE
DEMANDADO: CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00321-00, instaurada por el señor **MARK GUBEREK DE LA ROCHE**, en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a avocar el conocimiento de la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00321-00, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **MARK GUBEREK DE LA ROCHE**, en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE AUGUSTO CADENA MORA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda, al señor **JOSE AUGUSTO CADENA MORA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **JOSE AUGUSTO CADENA MORA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario